000076/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., D. A. c/ M., J. M. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. Nro. 76/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 496/2013).

I.- Está llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto, a fs.65, contra la sentencia de fs. 58/60 que de oficio declaró operada la caducidad de instancia.

A fs. 68/69, obra memorial de la parte actora, sosteniendo que le causa agravio que se haya declarado extinguido el proceso cuando el tiempo transcurrido obedece a causas ajenas a su parte.

Considera que la decisión del juez se contrapone con la manda del art. 316 inc. 3 del CPr.

Indica que el 14 de agosto de 2014 acredito el diligenciamiento del oficio librado al Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 requiriendo la remisión del Expte. Nro. 126/2009 que no pudo ser remitido por el estado en que se encontraba, con llamado de autos a resolver.

Afirma que se puede constatar claramente que no existió abandono del proceso, ya que en dos oportunidades (22 de septiembre de 2014 y 10 de febrero de 2015) solicitó sentencia no haciendo lugar el Sr. Juez por estar pendiente de producción la mencionada prueba instrumental, habiéndose cumplido la totalidad de las pruebas ofrecidas.

II.- A los fines de resolver cabe

señalar que el juez de grado ha tomado como último acto impulsorio el proveído del día 13 de febrero de 2015 (fs.57) que, frente al pedido de dictado de sentencia por la parte actora, indicó que se encontraba pendiente la prueba instrumental ofrecida y que debía estarse a "su oportunidad" con fundamento en el art. 36 inc. 1 y 2 del CPr. La actuación siguiente es el dictado de la sentencia del día 2 de febrero de 2016 que se recurre.

III.- Estamos en presencia del trámite de un beneficio de litigar sin gastos en el que el juez de grado declaró de oficio la caducidad de instancia.

Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto que este tipo de proceso –beneficios de litigar sin gastos- atento la participación de la parte contraria a los efectos previstos en los arts. 80 y 81 del CPr., asume características de un trámite contradictorio abreviado y por lo tanto, con posibilidad de caducar (Esta Sala B, Sent. Interl. Nro. 78/2006 del 16/05/06 y Nro. 3/2010 del 1/02/2010).

En este orden de ideas sostuvimos: "El trámite, aún con caracterísiticas particulares, configura una *sumaria cognitio* que lo aproxima a los incidentes; de allí que la doctrina y jurisprudencia le asignen este carácter, el cual por ende lo hace perimible. Conforme estos principios, al proceso para obtener el beneficio de litigar sin gastos le es aplicable el plazo de perención de tres meses" (Cfme. Mario A. Fornaciari, Modos anormales de Terminación del proceso" T. III, Caducidad de la instancia, p. 98; íd. Loutayf Ranea- Ovejero Lopez "Caducidad de la instancia" Ed. Astrea, 2da. Ed. p.707 y art. 310 inc. 2 del

C.P.C.CH., en igual sentido Rodriguez SaiachVeronica Knavs “Beneficio de litigar sin gastos” Prodesos Judiciales, 2da. Ed., Ed. La ley, Bs. As.2007 p. 205, en identico sentido STJCh Sent. 58/SCA/2008 del 23/12/2008 Expte. Nro. 20.612/2006).

Asimismo, también nos hemos pronunciado en anterior composición, respecto a la posibilidad de declarar la caducidad de instancia de oficio. Y dijimos que el art. 319 del ordenamiento procesal autoriza la declaración de oficio de la caducidad, más no establece un deber ni un mandato sino una facultad que el tribunal puede ejercer cuando lo considere prudente y conveniente (Cfme. Fornaciari, “Modos normales de terminación del proceso. Caducidad de instancia” vol III, p. 49 cit por Loutayf Ranea –Ovejero Lopez “Caducidad de la instancia” Ed. Astrea 2da. Ed.,
p.621).

Y aun en tal hipótesis –que se juzgue conveniente y prudente la declaración de oficio de la caducidad- anota Güeller que “se considera que sería conveniente que en forma previa y saneatoria se corriera traslado a las partes en uso de las facultades que el art. 35 inc. 5 ap. b del CPCCN confiere al tribunal, a fin de que las partes peticionen lo que haga a sus derechos, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia en caso contrario” (“La caducidad declarada de oficio” LL 1990-A-481).

Se verifica en el caso, que asiste razón a la actora cuando invoca que la causa estaba pendiente de una resolución y la demora fuere imputable al tribunal.

Véase que por segunda vez la actora,

solicitaba el dictado de sentencia y por segunda vez se le proveyó que estaba pendiente de producción la prueba instrumental que ofreciera.

La actora produjo la totalidad de las restantes pruebas que ofreció consistente en tres testimoniales (fs. 23/25); informativa a la Afip (fs. 54) e informe socio ambiental (fs.37/46) con la sola salvedad de la mencionada instrumental.

Cierto es que no reiteró el pedido del oficio para requerir la causa, pero también lo es que estando la casi totalidad de la prueba producida solicitó el dictado de sentencia ordenándose que se esté a "su oportunidad".

Frente a tal pedido, y en virtud de las facultades que el propio juez invoca (art. 36 inc. 1 y 2 del CPr) y la expresa manda del art. 81 en cuanto el juez "ordenará sin mas tramite las diligencias necesarias par que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad" otras alternativas se imponían. Por caso, librar nuevamente el oficio, intimar a la parte manifestara cual era su postura frente a la prueba faltante bajo apercibimiento de declararla negligente en su producción. Cualquiera de las dos alternativas señaladas, se compadecia con lo señalado por esta Sala y el criterio restrictivo que campea en la materia.

Es que si bien es carga de quien ofrece la prueba urgir su producción dentro del plazo, no puede desconocerse que constituye deber para el director del proceso velar por el cumplimiento de los plazos procesales (art. 34 ap. 5 inc. e Cpr.-DJ) siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36 ap. 1 CPr.-DJ).

Por ello, estando facultado para, que una vez vencido el plazo para ejercer un determinado acto, disponer de oficio las medidas necesarias para que se continúe con la etapa siguiente, la decisión adoptada no guarda relación con tales facultades instructorias y ordenatorias de que goza el a quo, no compadeciéndose además, con el estado que registra el proceso.

Se imponía al juzgador un juicio de valor respecto de la actividad procesal desarrollada, (la existencia de una única prueba por producir) y del fin del proceso: lograr esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 36 inc. 2 Cpr.), que a tenor de lo resuelto fue omitido.

Por ello, concluimos que no se dan los presupuestos que habilitan la aplicación del instituto.

La solución a la que arribamos se compadece con el criterio restrictivo que impera en la materia y que esta Sala viene sosteniendo invariablemente (Cfr. S.I N° 172/2003, 224/2003, 21/07 del 13/2/2007; 11/2011 del 8/2/2011, 128/2011 del 18/8/2011, 210/2009 del 30/11/2009 y 245/2013 del 18/11/2013).

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 65 y revocar la resolución apelada en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.

IV.- Como consecuencia de la decisión a la que se arriba, deben dejarse sin efectos la imposición de costas y honorarios dispuestos para la primera instancia.

Las costas de esta instancia, se

imponen por su orden atento que la apelación fue sucitada por la decisión adoptada de oficio por el juez sin mediar contradictorio (arts. 68 y 69 del CPr.). La regulación de los honorarios de las profesionales intervinientes en esta Alzada se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 6, a 9, 32, 46, 13 y ccs.). En consecuencia se fijan en el cuatro y medio por ciento (12% -art. 32- + 30% -art. 8- x 30% -art. 13 de la ley arancelaria- de lo que se regulen en el presente proceso en la instancia de grado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 65, interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 59/60 en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme lo señalado en el considerando respectivo. Los honorarios de esta instancia correspondientes a las Dras. A. M. T. y B. I. P. conjuntamente se fijan en el cuatro y medio por ciento (4,5%) de lo que le correspondan por su actuación en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO** **JUEZ DE CAMARA**
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA